RESOLUCIÓN No. 624

POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA CONCESIÓN DE AGUAS

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 708 del 12 de octubre de 2022,** "CORPONARINO" otorgó a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE SAN PABLO E.S.P**, identificada con el N.I.T. 900.068.939-8, representada legalmente por la señora **GISELLE NATALIA MENESES CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.115 De Manizales (C), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**, localizada en la fuente **"LA CAMPAÑA",** ubicada en la Vereda Praditos, del Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño; un caudal de agua en la cantidad de **VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (26.74L/s.),** equivalente al **10.7%** del caudal aforado, sobre las coordenadas X: 1012790 Y: 678589, a una altura aproximada de 2036 m.s.n.m.

Que, el Equipo de la Subdirección, Conocimiento y Evaluación Ambiental, de CORPONARIÑO, al momento de realizar la evaluación del Programa de uso eficiente de ahorro de aguas presentado por el solicitante se evidencia que existe un error de digitación en la **Resolución No 708 del 12 de octubre de 2022**, puesto que la concesión de aguas se otorga para ABASTECIMIENTO DOMESTICO, y en la resolución en su artículo segundo establece *"ARTICULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (26.74L/s.), de los cuales serán destinados exclusivamente para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS de 1337 familias asentadas en el casco urbano de San Pablo, según certificación aportada al expediente del Municipio Unión, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas"*

.

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de*

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, en su "**Artículo *45. Corrección de errores formales***. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, este despacho determina que se encuentra procedente modificar y corregir el uso de la concesión de aguas, de abastecimiento de abrevaderos por abastecimiento doméstico.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No 708 del 12 de octubre de 2022,** dentro del expediente CCAN-002-22, por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *El caudal a conceder es de VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (26.74L/s.), de los cuales serán destinados exclusivamente para ABASTECIMIENTO DOMESTICO de 1337 familias asentadas en el casco urbano de San Pablo, según certificación aportada al expediente del Municipio Unión, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la **Resolución No 708 del 12 de octubre de 2022,** que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE SAN PABLO E.S.P**, identificada con el N.I.T. 900.068.939-8, representada legalmente por la señora **GISELLE NATALIA MENESES CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.115 De Manizales (C), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia Benavides.
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.